



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## SENTENCIA NÚMERO 747 (SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE)

Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a los **dieciocho días**  
**del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del expediente número **00900/2023**, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre **AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA ENAJENAR BIEN INMUEBLE DE MENORES**, promovidas por **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***; y

### RESULTANDO

**UNICO.-** Con escrito presentado el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, compareció ante este Juzgado, **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, manifestando venir en la Vía de Jurisdicción Voluntaria, promoviendo Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre **AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA ENAJENAR BIEN INMUEBLE DE MENORES.-** Este Juzgado por auto del tres de julio del presente año, admitió a trámite las presentes Diligencias de **AUTORIZACION JUDICIAL**, ordenándose recibir la prueba Testimonial ofrecida por los promoventes, con el fin de acreditar la necesidad de la medida, y asimismo se ordenó darle la intervención que legalmente le corresponde a la C. Agente

del Ministerio Público Adscrita a este Tribunal, para que manifestara lo conveniente a su representación social.- Consta en autos que la referida TESTIMONIAL, se desahogó el trece de julio del año en curso, con los resultados que obran en autos.- Por auto de fecha dos de agosto del año que transcurre, se tuvo a la C. Agente del Ministerio Público Adscrita a este Tribunal, por desahogando la vista que a este respecto se le mandó dar, en los términos que refiere en su escrito de cuenta.- Y finalmente, por auto de fecha veintiocho de agosto de la presente anualidad, se ordenó la pronunciación de la sentencia correspondiente, a lo que se procede hoy, al tenor del siguiente orden de:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** Que disponen los artículos 891 y 892 del Código de Procedimientos Civiles en vigor: “Se tramitará en jurisdicción voluntaria la solicitud de licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusiva o parcialmente a menores o incapacitados o a personas en estado de interdicción”.- Por otra parte, el artículo 404 del Código Civil del Estado, dispone que: “.....los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa autorización del juez competente.....”.

**SEGUNDO.-** Ahora bien, en el presente caso los promoventes acreditaron su legal comparecencia para promover en la Vía de Jurisdicción Voluntaria, Licencia para enajenar bien perteneciente a los menores **\*\*\*\*\***, pues para el caso adjuntó las **DOCUMENTALES** consistentes en: **1.-** Copia certificada ante Notario Público de Acta de Nacimiento a nombre de **\*\*\*\*\***, inscrita ante el Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad, con fecha de registro el 09 de mayo de 1978.- **2.-** Copia certificada ante Notario Público de Acta de Nacimiento a nombre de **\*\*\*\*\***, inscrita ante el Oficial Primero del Registro Civil de Alamo Temapache, Veracruz, con fecha de registro el 25 de marzo de 1992.- **3.-** Copia Certificada ante Notario Público de Constancia de estudios a nombre del menor **\*\*\*\*\***, expedido por la Directora del **\*\*\*\*\***, de esta ciudad.- **4.-** Copia certificada de Constancia de estudios a nombre de **\*\*\*\*\***, expedido por la Directora del **\*\*\*\*\***, de esta ciudad.- **5.-** Copia certificada ante Notario Público de Acta de Divorcio a nombre de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, inscrita ante el Oficial Segundo del Registro

Civil, de esta ciudad, con fecha de registro el 20 de noviembre de 2018.- **6.-** Copia certificada ante Notario Público de recibo de pago predial a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , expedido por el R. Ayuntamiento de Reynosa.- **7.-** Copia certificada ante Notario Público de la escritura número \*\*\*\*\* , el cual contiene un Contrato de Donación con Usufructo Vitalicio, que celebra por una parte \*\*\*\*\* , como Donante y por la otra parte, los menores \*\*\*\*\* , representados por su madre, la señora \*\*\*\*\* , como Donatarios.- documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno en los términos del numeral 32, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Obra además en autos la diligencia del trece de julio de dos mil veintitrés, con motivo de la prueba TESTIMONIAL que estuvo a cargo de los C.C. \*\*\*\*\* , quienes manifestaron *que si conocen a los promoventes, refiriendo la primer testigo que los conoce desde hace trece años, y la segunda testigo manifestó que a \*\*\*\*\* , lo conoce desde hace veinticinco años mas o menos y que a \*\*\*\*\* , la conoce desde que se casó con el antes mencionado, hace catorce años mas o menos, refirieron que los promoventes si tiene hijos, manifestando la primer testigo que los conoce desde hace trece años y la segunda*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*testigo mencionó que los conoce desde que nacieron, de igual manera, manifestaron que los hijos de los promoventes son legítimos propietarios de un bien inmueble, el cual se ubica en calle \*\*\*\*\* , quienes lo adquirieron desde el año 2019 y que si existe necesidad de enajenar el bien inmueble.; probanza a la cual se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 409 del Código Adjetivo Civil.*

**TERCERO.-** Ahora bien, es menester hacer mención que los numerales 404, 405 y 406 del Código Civil en vigor, así como el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 404.- Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa la autorización del Juez competente. Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menos valor del que se cotece en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos, ni dar fianza en representación de los hijos.”**

**“ARTÍCULO 405.- Siempre que el Juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó, y para que el resto, en su**

caso, se invierta en la adquisición de un inmueble. Mientras se hace la compra, el precio de la venta se depositará en una institución de crédito, procurando que la suma depositada reditué el tipo bancario mayor en depósitos a la vista o a plazo. La persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de este depósito sino para realizar dicha compra y con autorización judicial.”.

**“ARTÍCULO 406.- Los que ejerzan la patria potestad pueden usar, sin contraprestación alguna, los bienes de los que estén sujetos a ella, sólo mientras se requiera y siempre que sea el único o más conveniente medio de satisfacer una necesidad apremiante del núcleo familiar.”.**

**“ARTÍCULO 893.- Se necesita que al pedirse se expresen el motivo de la enajenación y el objeto a que debe aplicarse la suma que se obtenga, y que se justifique la absoluta necesidad o la evidente utilidad de ella. Si fuere el tutor quien pidiere la venta, debe proponer, al hacer la promoción, las bases del remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, interés y garantías del remanente. La demanda del tutor se sustanciará en forma de incidente con el curador y el Ministerio Público. El juez decidirá la forma de avalúo y en su caso el perito que deba hacerlo, pudiendo el Ministerio Público nombrar también un perito.**

De dichos precepto se desprenden los siguientes requisitos:

- 1) Que la autorización de ser solicitada por los que ejercen la patria potestad de los hijos; y**
- 2) Que dicha autorización debe ser por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, siendo además el único medio de satisfacer dicha necesidad.**

Luego entonces, los promoventes no acreditaron fehacientemente con la documental idónea el lazo consanguíneo que los une con los menores **\*\*\*\*\***, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 316 del Código Civil en vigor, puesto que, solamente se limitaron a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

exhibir la escritura publica número \*\*\*\*\* , de las cuales se menciona que los promoventes son padres de los infantes en mención, y exhibieron unas copias certificadas ante Notario Público de Constancias de estudios de los menores en cita, presumiéndose que a la fecha cuenta con la minoría de edad.

De igual manera, del escrito inicial, los promoventes manifestaron que por causas de absoluta necesidad y a fin de proporcionarles lo necesario para la educación, sustento y un buen beneficio a sus hijos y con la finalidad de asegurarles un buen futuro, es que se vieron en la imperiosa necesidad de promover el presente juicio, sin que ello sea debidamente acreditado, pues, si bien es cierto, ofrecieron la prueba testimonial, cierto es también que, con la misma no justificaron la necesidad de la enajenación del bien inmueble que refieren, dado que únicamente se hizo alusión a que los menores son propietarios de un bien inmueble y la simple manifestación de que si existe necesidad de enajenar algún bien inmueble.

Ahora bien, lo sostenido por los padres, deberá ser probado mediante algún medio, sin embargo, de las

constancias procesales no se advierte de manera detallada los ingresos que erogan; además, no pasa por desapercibido para el suscrito juzgador que si bien se exhibieron constancias de estudios de los infantes **\*\*\*\*\***, del Colegio privado **\*\*\*\*\***, también es cierto que con nada acreditan los conceptos de egresos que ello implica; por lo tanto, y considerando que el suscrito juzgador debe velar en todo momento por el interés superior del menor, por ende, debe tomar todas las medidas necesarias cuando se trata de la realización de actos que pueden implicar la disminución del patrimonio del menor; sirve como respaldo jurídico la siguiente tesis:

**Registro digital:** 246359

**Instancia:** Sala Auxiliar

**Séptima Época**

**Materia(s):** Civil

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Volumen 13, Séptima Parte, página 31

**Tipo:** Aislada

**MENORES DE EDAD, BIENES DE LOS. REQUISITOS PARA ENAJENARLOS O GRAVARLOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).** La disposición contenida en el artículo 603 del Código Civil para el Estado de Sonora, es clara al establecer que quienes ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar los bienes que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa la autorización de Juez competente. El espíritu del invocado artículo tiende a proteger a los menores de edad en cuanto a los bienes que tengan en propiedad, para que quienes ejercen la patria potestad no dispongan a su antojo de tales bienes. La autorización judicial necesaria para que los titulares de aquel derecho puedan enajenar o gravar los bienes del hijo, sólo la condiciona el citado precepto a **las circunstancias de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y la autoridad que conoce del caso, debe contemplar las bases de la enajenación o la naturaleza del gravamen**, en función de las aludidas circunstancias. Amparo directo 4038/65. María de Lourdes Quijada. 20 de enero de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alberto Jiménez Castro. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Nota: En el Informe de 1970, la tesis aparece bajo el rubro "BIENES DE LOS MENORES. REQUISITOS PARA ENAJENARLOS O GRAVARLOS (LEGISLACION DE SONORA).".

En consecuencia, lo conducente es decretar que NO HAN PROCEDIDO las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre AUTORIZACION JUDICIAL PARA ENAJENAR BIEN INMUEBLE DE MENOR, promovidas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con Apoyo ademas en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112 113, 114, 115 y 118 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO HAN PROCEDIDO** las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre **AUTORIZACION JUDICIAL PARA ENAJENAR BIEN INMUEBLE DE MENOR**, promovidas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por las razones expuestas en el considerando único.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el Licenciado **\*\*\*\*\***, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Licenciada **\*\*\*\*\***, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

**----- CON FIRMAS ELECTRÓNICAS DEL C. JUEZ Y DE LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS.-----**

Lic. **\*\*\*\*\***  
Juez

Lic. **\*\*\*\*\***  
Secretaria de Acuerdos

-----Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.----- **CONSTE.-----**  
**SCV.\***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**La Licenciada SUSANA CAVAZOS VELA, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (747) dictada el (LUNES, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023) por el JUEZ, constante de (11) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.**

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.